

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--------------|--------------------------------|
| Oviedo..... | 7 ⁵⁰ pts. trimestre |
| Provincia... | 8 ⁵⁰ " " " |
| Extranjero.. | 10 ⁰⁰ " " " |

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La epidemia de cólera morbo asiático que actualmente invade el Imperio ruso, propagándose á ciudades populosas relacionadas extensamente con el resto de Europa, y el hecho demostrado de ser el hombre y los objetos de su inmediato uso los medios más eficaces para difundir el contagio de tan grave pestilencia, imponen la obligación de adoptar sin alarmas ni apresuramientos, porque hoy está lejano el peligro, todas aquellas medidas que sean conducentes á impedir la importación en nuestro territorio del temible contagio. A este fin, y con el mismo objeto de las disposiciones dictadas por este Ministerio en garantía de la conservación de la salud pública en las presentes circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ejerza por V. S. la más detenida y constante vigilancia para que en las estaciones de ferrocarril se tenga en perfecto estado de limpieza todo el material destinado á la conducción de viajeros, y muy especialmente los coches-camas, las ropas de éstas, los vagones restaurants y los retretes, disponiendo V. S. que por los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad se giren frecuentes visitas á las mencionadas estaciones de ferrocarril con objeto de comprobar si se cumplimentan en debida forma las precisadas medidas higiénicas, dando cuenta inmediatamente de las faltas que observen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908 — Cierva.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

EXPOSICION

SEÑOR: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento

general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria transcendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación exigida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensables; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y propongan su ampliación y mejoramiento, á la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares».

Madrid 23 de Septiembre de 1908. SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitres de Septiembre de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

SEÑOR: Previene el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos los requisitos á que han de someterse los pliegos que por comunicaciones relativas al servicio del Estado dirija á una Autoridad ó Corporación otra á quien se haya concedido privilegio de franquicia por razón de justificada necesidad ó conveniencia. Sin embargo, pese á las disposiciones restrictivas de las concesiones de que se hace mérito, hoy el aumento de correspondencia en las oficinas, y juntamente la escasez de personal afecto á ellas, dificulta de modo extraordinario la necesaria comprobación de la que con carácter oficial circula, cuyo número, por otra parte, es conveniente precisar para las operaciones de la estadística postal; y con tal fin, entendiendo el Ministro que suscribe que la adopción de un sello oficial de fechas para el franqueo de esta clase de correspondencia puede por sus ventajas reportar utilidad eficaz, tanto al manejo como á la comprobación y cálculo de las comunicaciones que oficialmente transporte el correo, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1908.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sobre de la correspondencia oficial que las Autoridades ó Corporaciones puedan expedir sin franqueo llevará estampado un sello de fechas, en que además aparezca el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos», «Franquicias», ajustado en su forma y tamaño á la estampación modelo que facilitará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Al entregar á mano la correspondencia oficial exenta de franqueo en la oficina de origen, se acompañará una factura en la que conste únicamente el número de pliegos que se envían, la cual llevará estampado también el mencionado sello.

Los Administradores principales de Correos remitirán mensualmente á la Dirección general del ramo todas las facturas de correspondencia oficial recibida en las oficinas de la provincia.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se cumplimentarán á la mayor brevedad; pero á partir del 1.º de Enero próximo no se admitirá en las oficinas de Correos la correspondencia oficial que pueda circular sin franqueo si carece del sello de fechas prevenido.

Dado en Palacio á veintitres de

Septiembre de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Anuncio

D. José Valdés y Armada, vecino de Arriendas, solicita autorización para establecer definitivamente una red de transporte de energía eléctrica para el alumbrado de Arriendas y Coviella.

Para la fábrica de producción de energía se aprovecha el salto de agua de la propiedad de la Casa Faes, sin más que cambiar por una sola turbina de 31 caballos de vapor la turbina actual, y dos de los aparatos molturadores, pero sin variar la presa ni la toma de agua, ni la cantidad derivada ni el desagüe.

La red de alta tensión á 3.000 voltios se compone de la línea á Coviella y de la línea á Arriendas que se bifurca en otras dos antes de llegar al puente, la de la izquierda para cruzar inmediatamente el río Sella, y la de la derecha continúa después de cruzar la carretera de Torrelavega á Oviedo, por la margen derecha del río en una longitud de 265,00 metros, atravesando por fin el cauce y fincas particulares.

Al final de ambas líneas están los transformadores de baja tensión de los que parte la red del alumbrado que se distribuye por toda la travesía de Arriendas.

Lo que se anuncia al público por espacio de treinta días, para que los que se consideren perjudicados presenten las oportunas reclamaciones hallándose un ejemplar del proyecto á la disposición del que desee examinarlo en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo 24 de Septiembre de 1908. —El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.516

ARTILLERÍA

Fábrica de Trubia

Junta de subastas.—Anuncio

Por disposición de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, se suspende hasta nuevo anuncio la subasta para adquirir 15.000 discos de latón para la fabricación de alveolos de los proyectiles en los carros del nuevo material de campaña, anunciada para el día 8 de Octubre próximo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que puedan interesarse en la licitación.

Fábrica de Trubia 24 de Septiembre de 1908.—El Coronel Presidente, Leandro Cubillo.

R. al núm. 3.512

PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la provincia 670.081

NACIDOS VIVOS.

| | | |
|---|-----------------------------------|------|
| 1 | Legítimos. | 1532 |
| 2 | Ilegítimos. | 49 |
| 3 | Total..... | 1581 |
| 4 | Nacimientos por 1.000 habitantes. | 2'36 |

NACIDOS MUERTOS.

| | | |
|---|-------------|----|
| 5 | Legítimos. | 35 |
| 6 | Ilegítimos. | 2 |
| 7 | Total..... | 37 |

DEFUNCIONES OCURRIDAS.

| | | |
|----|--|-------|
| 8 | Fiebre tifoidea (tifus abdominal). | 9 |
| 9 | Tifus exantemático. | 1 |
| 10 | Fiebres intermitentes y caquexia palúdica. | 1 |
| 11 | Viruela. | 6 |
| 12 | Sarampión. | 35 |
| 13 | Escarlatina. | 2 |
| 14 | Coqueluche. | 11 |
| 15 | Difteria y crup. | 1 |
| 16 | Grippe. | 102 |
| 17 | Cólera asiático. | 7 |
| 18 | Cólera nostras. | 15 |
| 19 | Otras enfermedades epidémicas. | 3 |
| 20 | Tuberculosis pulmonar. | 29 |
| 21 | Tuberculosis de las meninges. | 55 |
| 22 | Otras tuberculosis. | 43 |
| 23 | Sífilis. | 86 |
| 24 | Cáncer y otros tumores malignos. | 45 |
| 25 | Meningitis simple. | 25 |
| 26 | Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral. | 20 |
| 27 | Enfermedades orgánicas del corazón. | 60 |
| 28 | Bronquitis aguda. | 6 |
| 29 | Bronquitis crónica. | 25 |
| 30 | Pneumonía. | 62 |
| 31 | Otras enfermedades del aparato respiratorio. | 5 |
| 32 | Afecciones del estómago (menos cáncer). | 2 |
| 33 | Diarrea y enteritis. | 2 |
| 34 | Diarrea en menores de dos años. | 30 |
| 35 | Hernias y obstrucciones intestinales. | 57 |
| 36 | Cirrosis del hígado. | 27 |
| 37 | Nefritis y mal de Bright. | 159 |
| 38 | Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos. | 56 |
| 39 | Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. | 2 |
| 40 | Septicemia puerperal, fiebre peritonitis, flebitis puerperal. | 2 |
| 41 | Otros accidentes puerperales. | 2 |
| 42 | Debilidad congénita y vicios de conformación. | 30 |
| 43 | Debilidad senil. | 57 |
| 44 | Suicidios. | 27 |
| 45 | Muertes violentas. | 159 |
| 46 | Otras enfermedades. | 56 |
| 47 | Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | 56 |
| 48 | Total..... | 1.010 |
| 49 | Defunciones por 1.000 habitantes. | 1'51 |

Oviedo 24 de Septiembre de 1908. —El Jefe de los Trabajos Estadísticos,

Alfonso Victorero.

R. al núm. 3519.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de mil quintales métricos de harina de primera clase extra á la panadería del Hospicio provincial de esta

ciudad, durante el año de 1909, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 30 de Octubre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de harina de primera clase extra, con destino á la fabricación del pan para los Establecimientos de Beneficencia provincial:

Condiciones generales

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Sr. Secretario, ó á quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos de créditos del Estado, la provincia y el Municipio y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el art. 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.ª Este contrato principiará en 1.º de Enero de 1909 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año: sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del art. 41

para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor queda rematado el suministro, las cuales no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de quinientas pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera ésta necesaria ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.
2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado. El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital ó, en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no haberlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastaneo de poderes á que se hace referencia, es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta, ó D. Pedro Mantilla.

Artículos que son objeto de subasta

1.000 quintales métricos de harina de primera clase extra, al precio de 43 pesetas uno.

Condiciones especiales

Primera. La fianza provisional será de 2.150 pesetas y la definitiva de 4.300 pesetas.

Segunda. Las harinas serán de primera clase extra, y el contratista entregará en el Hospicio, del 1.º al 5 de cada mes, la cantidad que el Director

considere necesaria para el gasto de dicho mes.

Tercera. En el acto del remate se hallarán de manifiesto las muestras de harinas que son objeto del remate, comprometiéndose el contratista de ellas á entregarlas iguales á las citadas muestras.

En el Hospicio obrarán también muestras iguales á las que se hallan de manifiesto en el acto del remate, con objeto de comparar con ellas las partidas de harinas que entregue el contratista, y otras en el negociado correspondiente de la Diputación provincial.

Cuarta. Si las harinas no reúnen las condiciones antedichas, á juicio del Director, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y en el tiempo fijado, y de no hacerlo así se servirá el Director del Hospicio de los almacenes públicos y el importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiere suministrado, haciendo la deducción y liquidación al efectuar el pago al contratista.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., para la subasta del suministro de... quintales métricos de harina de primera clase, necesarios para la confección del pan con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas el quintal métrico. (Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del artículo 5.º de dicha Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 18 de Septiembre de 1908. —P. A. de la C. P., El Vicepresidente accidental, Primitivo Blanco.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.432

Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que la Academia de primera y segunda enseñanza denominada de «San Gabriel», que tiene establecida en Oviedo D. Belarmino Fernandez, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia

Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.

Belarmino Fernandez, presbítero, de 32 años de edad y vecino de Oviedo, á V. I. respetuosamente expone: Que como director de la Academia de San Gabriel, establecida en Oviedo, presentó en Agosto de 1906 una instancia que obra en esa Secretaría, solicitando permiso para dar la enseñanza del Bachillerato; y deseando en la actualidad implantar en la mencionada Academia la primera enseñanza y toda la segunda para cumplir con lo estipulado en el Real decreto de primero de Julio de 1902, se dirige á V. I. para que se digne otorgarle la competente autorización.

Gracia que el recurrente espera obtener de la bondad de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Oviedo 1.º de Febrero de 1908.—El interesado, Belarmino Fernandez.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de nacimiento

D. Pablo Alvarez Lobato, Juez municipal de la Ribera de Arriba, encargado del Registro civil.

Certifico: Que al folio 83 del libro 7.º de la sección de nacimientos del Registro civil á mi cargo aparece inscrita la partida número 298 que literalmente dice lo siguiente: al margen número 298.—Belarmino Fernandez.—En el Juzgado municipal de la Ribera de Arriba, á las diez de la mañana del día primero de Mayo de 1874 ante don José Pello, Juez municipal, y D. Laureano Lobato, Secretario suplente, compareció Diego Fernández, natural de Tellego, término municipal de Ribera de Arriba, partido y provincia de Oviedo, mayor de edad, casado, labrador y domiciliado en Ferreros, término, partido y provincia citados, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño; y al efecto, como padre del mismo, declaró: Que dicho niño nació en la casa del declarante el día 30 de Abril próximo pasado, á las cinco y media de la tarde.—Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer Servanda Fernández, natural y domiciliada en dicho Ferreros, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.—Que es nieto por línea paterna de Juan Fernandez, natural de Latores, término, partido y provincia de Oviedo, y de Bárbara Fernandez, natural de Argame, término municipal de Morcin, partido y provincia citados, difuntos, y por línea materna de Manuel Fernandez, natural y domiciliado en el referido Ferreros, mayor de edad, viudo, labrador, y de Antonia de Tára, de la misma naturaleza, difunta; y que al expresado niño se le había puesto el nombre de Belarmino.

Asimismo declaró y se hace constar siendo testigos presenciales Rodrigo Rivera y Manuel Pelaez, naturales y domiciliados en Soto, de este distrito, mayores de edad, casados, labradores.

Leída íntegramente esta acta á las personas que deben suscribirla é invitadas á que lo hagan por sí mismas si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, los testigos, y por el declarante que manifestó no saberlo hacer, Fermín González, mayor de edad y domiciliado en Soto, y de todo ello como Secretario certifico. —José Pello.—Rodrigo Rivera.—Manuel Peláez.—Laureano Lobato.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de la Ribera de Arriba. Así resulta del acta original á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Juez de Instrucción del partido libro la presente en Ribera de Arriba á cinco de Mayo de mil novecientos ocho.—Pablo Alvarez.—Por su mandado.—El Secretario, Francisco Tresguerres.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Ribera de Arriba.—Es copia. El Secretario, Angel Rosanes.

3.º—Certificación de buena conducta

El que suscribe, Alcalde de barrio, número 11, quinto distrito.

Certifica: Que D. Belarmino Fernandez, de 32 años de edad, vecino de Oviedo y domiciliado en la calle de la Rúa, núm. 13, piso primero, pertene-

ciente á este distrito, ha observado durante el tiempo que en él lleva intachable conducta.

Y para que conste expido la presente en Oviedo á 15 de Julio de 1907. —El Alcalde de barrio, Joaquin López.—Hay un sello que dice: Alcaldía de barrio, quinto distrito, Oviedo.—Visto bueno.—El Alcalde, C. San Román.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional, Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º—Cuadro de enseñanza

Mañana

Lunes.—Método cíclico, Caligrafía general por D. R. M. Reguero.

Miércoles.—Gramática, Epítome, Real Academia; Historia Sagrada, Figueroa; Doctrina, P. Astete; Conferencia por el Director.

Martes, Jueves y Sábado.—Escritura, Lecciones de Gramática castellana, Real Academia; de Geografía, Paluzie; de Geometría, Vallin; Lectura y Práctica de Aritmética.

Tardes

Práctica de Aritmética por D. E. Castaño, Escritura al dictado y Análisis gramatical, Geometría práctica, Geografía práctica, Ejercicios de Aritmética y Geometría, Escritura al dictado y Análisis gramatical, Ejercicios del sistema métrico decimal y Ejercicios de Geografía sobre las pizarras.

En este cuadro se puede dar cuenta del plan de enseñanza que se sigue en este Centro, textos de primera enseñanza y autores respectivos.

Segunda enseñanza

El plan de segunda enseñanza es el mismo que el del Instituto por ser oficiales la mayoría de los alumnos.

La distribución de horas y asignaturas la misma, con la diferencia que las Matemáticas se explican en la Academia por la mañana y las Letras y demás ciencias por la tarde, de modo que puedan los alumnos acudir á las clases oficiales con las asignaturas ya explicadas en la Academia.

Los textos y programas, los oficiales.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente, en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 24 de Septiembre de 1908. —El Director, Dionisio Martín Ayuso. R. al núm. 3.503

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia del partido de Infiesto.

Por el presente primer edicto, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la dotación de la Capellanía colativa de San Fernando, fundada en el Monte de Coya, en escritura pública otorgada el dieciocho de Marzo de mil seiscientos noventa y siete, por D. Fernando Pruneda y su esposa doña Dominga Barredo, cuya naturaleza se ignora, y vecinos que fueron de dicho Coya, y ratificada en testamento que el D. Fernando otorgó

el primero de Diciembre de mil setecientos ocho, ante el Escribano público apostólico D. José Pelaez, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, pues así lo acordé en providencia de hoy dictada en la demanda promovida por el Procurador D. Modesto Iglesias la Villa, en nombre de D. Bernardo Huerta Naredo, de don José de la Huerta Gonzalez, cuartos nietos de los fundadores, y de D. Manuel Gutierrez Huerta, quinto nieto de los mismos, vecinos el primero de Gramedo, en Cabranes, y los otros dos de Serpiedo y Villabajo respectivamente, en la parroquia de Coya, de este concejo de Piloña, sobre declaración de derecho y consiguiente adjudicación de los referidos bienes; previniéndoles que al comparecer en el juicio alegando derecho á éstos, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición alguno de éstos, se expresará el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Dado en la villa de Infiesto á nueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—Silvino Alvarez.—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 3.475

Juzgado de Allande

D. Marcelino Valledor y Suárez Otero, Secretario suplente del Juzgado municipal de la villa de Pola de Allande y su término, partido de Tineo.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Pola de Allande, á doce de Agosto de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal, formado por D. José Rodríguez Gómez, Juez municipal, y los adjuntos D. Carlos Rodríguez y D. Antonio Cancio Naveiras, habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de don Vicente Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Piniella, en este concejo, contra doña Concepción, D.^a Rosario, D.^a Mercedes, D.^a Jesusa, D. Emilio y D.^a Cesárea Fernández García, mayores de edad las dos primeras y menores las restantes, y á los maridos de las que se hallen casadas, vecinos todos que fueron de Balbona, en este concejo, y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á los demandados D.^a Concepción, D.^a Rosario, D.^a Mercedes, doña Jesusa, D. Emilio y D.^a Cesárea Fernández García al pago de ciento setenta pesetas de principal, cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos de intereses vencidos hasta el tres de Junio último, y al de los que desde esta fecha hasta que se efectúe el pago vengán, imponiéndoles también las costas de este litigio. Por esta nuestra sentencia definitiva que se notificará en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil á los demandados rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Rodríguez.—Carlos Rodríguez.—Antonio Cancio.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública

en el día de su fecha, certifico.—Ante mí, Marcelino Valledor».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma de la sentencia preinserta á los demandados declarados rebeldes, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que visa el señor Juez municipal en Pola de Allande á diecinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—Marcelino Valledor.—Visto bueno.—José Rodríguez.

R. al núm. 3.513

D. Marcelino Valledor y Suárez Otero, Secretario suplente del Juzgado Municipal de la villa de Pola de Allande y su término, partido de Tineo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Pola de Allande, á doce de Agosto de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal formado por D. José Rodríguez Gómez, Juez municipal, y los adjuntos D. Carlos Rodríguez, y D. Antonio Cancio Naveiras, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Robustiano Gómez y Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tamallanes, en el concejo de Tineo, contra doña Concepción doña Rosario, doña Mercedes, doña Jesusa, D. Emilio y doña Cesárea Fernández y García, mayores de edad las dos primeras y menores las restantes y á los maridos de las que se hallen casadas, vecinos todos que fueron de Balbona, en este concejo, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á los demandados doña Concepción, doña Rosario, doña Mercedes, doña Jesusa, D. Emilio y doña Cesárea Fernández y García al pago de sesenta y cinco pesetas que les reclama el demandante D. Robustiano Gómez, imponiéndoles también las costas de este juicio.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará á los demandados en la forma prevista por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Rodríguez.—Carlos Rodríguez.—Antonio Cancio.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Ante mí, Marcelino Valledor.

Y con el fin de que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de notificación en forma de la sentencia preinserta, á los demandados rebeldes, expido el presente edicto que visa el Sr. Juez municipal en Pola de Allande á dieciocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—Marcelino Valledor.—Visto Bueno.—José Rodríguez.

R. al núm. 3.476

Juzgado de Boal

D. Jesús Lopez Linera, Juez municipal de la villa de Boal y su término.

Hago saber: que ante este Tribunal municipal se siguió juicio verbal civil á instancia de D. Juan M. Villamil, apoderado de D. Manuel Villar Pérez, Cura regente de Serandinas, contra D.^a Ramona Reigada Vedia, vecina de Mántaras, Tapia, por reclamación de pesetas y en él recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia

En la villa de Boal, á veinte de Junio de mil novecientos ocho, el señor D. Jesús López Linera, Juez y Presidente del Tribunal municipal de este término, del que forman parte como adjuntos D. Tomás Pérez y Pérez y D. José Pérez Fernández, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una D. Juan M. Villamil, de esta villa, con poder de D. Manuel Villar Pérez, Cura Regente de Serandinas, demandante, y de otra D.^a Ramona Reigada Vedia, heredera de don Venancio Mendez Soto, Cura regente que fué del expresado Serandinas, sobre reclamación de pesetas.

Fallo

Que debemos condenar y condenamos á D.^a Ramona Reigada Vedia, como heredera de D. Venancio Mendez Soto, Cura regente que fué de Serandina, á que pague al demandante don Manuel Villar Pérez, en el término de tercero día de ser firme esta sentencia, quinientas pesetas y costas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús L. Linera.—Tomás Pérez.—José Ramón Pérez.

Y habiendo fallecido la expresada D.^a Ramona antes de la notificación de la primera sentencia, siendo por otra parte desconocidos los herederos de la misma, según manifestación del demandante, he acordado en el día de hoy rectificar la dicha resolución por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los que se consideren herederos de la referida D.^a Ramona, previniéndoles que de no utilizar en el término legal los recursos que la ley concede, quedará firme la repetida sentencia.

Dado en Boal á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.—Jesús L. Linera.—De su mandado, Sixto Artime.

R. al núm. 3.487

Juzgado de Pola de Siero

D. Marcial Alvarez Calienes, Actuario del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia

En la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, á dieciocho de Julio de mil novecientos ocho, el Sr. D. Marino Medina Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza propuesta por D. José Palacio Rodríguez, casado, jornalero, mayor de edad y vecino del barrio de Villaezusa, de la parroquia de Valdesoto, en este concejo, representado por el Procurador D. Gregorio Bros y Llanos, y defendido por el Letrado D. José Antonio Mendez, contra D. Juan Noval Palacio, viudo, mayor de edad y vecino del barrio de Lanuño, en la misma parroquia de Valdesoto, y el Abogado del Estado, sobre que se declare pobre para litigar con dicho demandado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Palacio Rodríguez para litigar con D. Juan Noval Palacio, en juicio sobre reclamación de asistencia y manutención de D.^a Teresa Noval Diaz y sus incidencias, y con derecho portanto á los beneficios que determina el artículo catorce, sin perjuicio de lo dispuesto en los treinta y seis y treinta y siete de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se pidiese notificación personal dentro de segundo día, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Marino Medina.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Escribano doy fe.—Marcial Alvarez Calienes.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento del demandado, expido la presente visada por el señor Juez de primera instancia de Pola de Siero á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—Marcial Alvarez Calienes.—V.^o B.^o—Medina.

R. al núm. 3.510

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

SOBRESCOBIO

De una cuadra del pueblo de Tanes, en el inmediato concejo de Caso, en la noche del día trece del corriente desapareció una yegua de la propiedad de Miguel Fernández, vecino de Riosoco, en este concejo, de las señas siguientes:

Color castaño, edad de 4 á 5 años, alzada seis y media cuartas próximamente, alzada de las dos manos y una pata, unos pelos blancos en la frente, herrada de las dos manos.

Lo que se anuncia al público, suplicando á los Sres. Alcaldes se dignen dar cuenta á esta Alcaldía, caso de ser encontrada.

Sobrescobio 20 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Nicomedes Armayor.

SOTO DEL BARCO.

En poder de Manuel Fernández y González, vecino de esta localidad, se halla depositado un perro de caza, color rojo, achocolatado y como de un año de edad.

Lo que se anuncia á fin de que el que se crea con derecho al mencionado animal, pueda pasar á recogerlo dentro del plazo de quince días, y previo el pago de los gastos que origine su manutención, pues pasado el cual será vendido en pública subasta.

Soto del Barco 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Higinio García.

LANGREO

En poder de D. Cayetano Alvarez, vecino de esta villa, se halla depositado un caballo recogido el 16 del actual en una finca de la propiedad de Francisco Rodríguez Vázquez, de Baeres de Tuilla.

Las señas del animal son las siguientes: color castaño oscuro, crin partida, estrella y bebe del superior, edad 7 á 8 años, alzada 1,24 metros, herrado de todas las extremidades, valor aproximado 120 pesetas.

Lo que se anuncia para que la persona á quien pertenezca pueda recogerlo en el término de 15 días, previo el pago de manutención, daños y demás gastos; transcurrido el cual se procederá á subastarlo públicamente.

Sama 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, A. M. Dorado.